

Estimada Dra., Mónica Méndez Sabogal.
Juez del Juzgado Diez Civil del Circuito de Cali (Valle) E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Ana Carolina Arenas Ramírez y otros.

Demandados: Omar Rodrigo Tenorio Trujillo y otros.

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y solicito pruebas.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

En cuanto a la discrepancia referente al salario se indica que no se puede hacer una liquidación con un ingreso inferior al salario mínimo vigente al momento de hacer la liquidación. A la fecha ingreso a tener en cuenta ya no es 1.600.000 como se indicó en la demandada sino 1.423.500 muy superior al que se tuvo en cuenta para realizar la liquidación.

Incluso

3.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Frente a la excepción “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO: DEL SEÑOR YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA UGP67E”.

Se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas en especial cuando se aplica la presunción de culpa, porque la víctima no ejerce la misma actividad o en su efecto no representa el mismo grado de peligrosidad. La carga

de la prueba, como en este caso, la tienen los demandados en sus diversas calidades en las que fueron vinculados. El conductor del vehículo de placa UBX418 era quien ejercía la actividad peligrosa y, por consiguiente tiene la parte demandada que desvirtuar la presunción de sus responsabilidades; en consecuencia, no podría configurarse la causal exonerativa del hecho de un tercero basado en meras afirmaciones sin aportar pruebas que demuestren que el accidente se produjo por el actuar de un tercero y que la misma sea la causa exclusiva del accidente.

Es la parte demandada y no la demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad, en el caso concreto, el conductor del vehículo de placas JGT648 fue quien no tuvo la precaución al momento realizar la maniobra de cruce en la intersección de manera prudente y asegurandose de realizarlo de forma que no pusiera en riesgo la vida e integridad personal de la víctima. Fue tal proceder lo que causó el siniestro.

En ningún momento el apoderado de la parte demandada aporta pruebas que demuestren que el siniestro fue causado por la víctima o que está contribuyera con su comportamiento a generar el hecho dañino. No está demostrado en el proceso ningún comportamiento irregular por parte de Ana Carolina Arenas. La víctima no conducía ni realizó comportamiento irregular que pudiera catalogarse como una exposición imprudente que, desde el punto de vista causal, tenga influencia eficiente y determinante en la ocurrencia del hecho dañino.

Irrestibilidad e imprevisibilidad.

No es cierto que para el conductor del vehículo de placa UBX-418 era irresistible e imprevisible que si conducía en exceso de velocidad en una zona por donde debía transitar a menos de 30 kilómetros por hora podía colisionar con alguien, pues justamente el límite impuesto normativamente parte del hecho de que se trata de una zona donde el riesgo es precisamente mayor de colisión y por esa razón se impone un límite menor que, de cumplirse el accidente se hubiera evitado o el daño hubiera sido sustancialmente menor.

Emana de un tercero totalmente ajeno.

La conducta del tercero debe ser exclusiva. No es exclusiva cuando el conductor del automóvil excede los límites de velocidad. De tal forma que como la víctima no ejercía la actividad peligrosa es el demandado quien debe demostrar que no excedía el límite de velocidad permitido, ya que la responsabilidad se le presume y, en este caso, debe probar que iba a una velocidad inferior a la legalmente permitida.

Si en gracia de discusión el despacho considera que el comportamiento del conductor de la motocicleta incidió en la ocurrencia del accidente y, como no fue demandado, estaríamos hablando de lo que la jurisprudencia denomina como "culpa concurrente del tercero" cuyo efecto jurídico no es la exoneración sino la solidaridad. Es decir, la víctima elige a quien demanda.

Así lo indicó:

(...) Entonces, cuando en la producción del daño han actuado varias personas, generalmente todas ellas son solidariamente responsables y, por tal virtud, la víctima o acreedor, a su arbitrio, puede demandar a cualquiera de ellos por el total de los perjuicios. Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación que **'la posible culpa concurrente del tercero, a quien por serlo no se puede juzgar aquí, no exonera de**

responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsable del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil, respecto del cual ha dicho la Corte: 'Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguientes (LXX, pág. 317 y LXXII, pág. 810). Siendo, pues, solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos' (casación civil del 4 de julio de 1977; aún no publicada)¹ (negritas y subrayas fuera del texto).

(...)

Y en efecto, sabido es que el artículo 2344 del Código Civil sienta un principio de solidaridad pasiva cuando en el resultado dañoso **ha intervenido causalmente en forma activa desde el punto de vista jurídico la conducta (facere o non facere) de dos o más personas**, sin que al efecto se requiera que dicha intervención sea coetánea o simultánea, pues lo decisivo es que **'los diversos comportamientos concurren en la lesión del mismo interés'** en frase de De Cupis que la Sala tomó para aplicar la solidaridad pasiva en obligados a título contractual y extracontractual (SC172-2002 del 11 de septiembre de 2002, rad. 6430).

(...)

En síntesis, si un resultado dañoso puede ser atribuido a diferentes causas -la conducta del demandado y el hecho de un tercero-, desde el punto de vista de la responsabilidad civil el primero queda obligado a indemnizar (...)² (negritas y subrayas fuera del texto).

No se cumple en este caso los criterios de irresistibilidad e imprevisibilidad alegado pues no es ni imprevisible ni irresistible que en una intersección pueda pasar un motociclista con su acompañante, máximo cuando tal actividad es legal no constituye una irregularidad en la que la víctima se haya expuesto imprudentemente. Lo máximo que puede la parte demandada aspirar es a la concurrencia del tercero, pero como se dijo antes, ésta no exonera.

3.2). Frente a la excepción "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL".

Junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizada por la autoridad de tránsito se allegaron al proceso, los documentos clínicos y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se allegará una vez sea decretado, se demostrará, no solamente la existencia del accidente, sino la causa de este. Es decir, que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placa UBX418.

3.3). Frente a la excepción "ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA ANTE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS" no puede ser de recibo este argumento porque la víctima no jarcia actividad peligrosa, de modo que no se puede anular las presunciones. En este proceso, la demandante no es conductor. Por lo tanto, resulta

¹ CSJ, SC del 2 de noviembre de 1982, G.J., t. CLXV, págs. 263 a 269.

² CSJ, SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, Rad. n.º 2004-00042-01.

irrelevante los argumentos expuestos, carecen de realidad aplicable según los fundamentos expuestos.

3.4). “SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN AL MENOS EL 90% EN ATENCIÓN A UNA EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS”.

La excepción no se puede aplicar. O es responsable 100% o no lo es. No hay término medio o porcentual.

En este caso no existe concurrencia de culpas porque la víctima no ejercía la actividad peligrosa de conducir vehículo. El único que de las partes vinculadas a este proceso que ejercía la actividad peligrosa era el señor Omar Rodrigo Tenorio Trujillo conductor del vehículo de placa UBX418.

Si eventualmente se llegara a demostrar que existió algún tipo de concurrencia de culpa sería respecto de del señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, conductor de la motocicleta de placa UGP67E, pero él no es parte en este proceso, evento en el cual la aseguradora podría, si es su deseo, una vez indemnice a la víctima, ejercer acción contra dicha persona, en virtud de la posible responsabilidad solidaria que pudiera surgir del hecho dañino, pero este proceso no es el escenario previsto para ello.

Finalmente debo reiterar que no existe prueba que demuestre que la víctima se expuso imprudentemente al daño. Se reitera, ir de acompañante (parrillera mujer) no es una actividad ni ilegal ni irregular.

No es aplicable la reducción de la indemnización alegada.

3.5). Frente a la excepción “IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A”. Es cierto que la demandada no es responsable solidaria. Eso no lo discuto. Sin embargo, en virtud de la acción directa que tienen los terceros afectados (Art. 1077 del Código de Comercio) no solo puede ser demandada directamente, sino, que de resultar ser responsable el asegurado debe ser condenada a indemnizar los perjuicios sufridos por las víctimas, en virtud del contrato de seguro.

3.5). Frente a la excepción “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LA SEÑORA ANA CAROLINA ARENAS RAMÍREZ”

No es de recibo el fundamento planteado porque parte de supuestos que no corresponden a este proceso y en otros eventos se realizan afirmaciones que no son ciertas. No es cierto que el incremento del 25% solo aplique para casos de muerte. La demandante si se encontraba laborando y eso quedará demostrado en el proceso con los medios de pruebas que de forma regular y oportuna se van aportar; la calificación de la PCL también se aportó.

En este estado del proceso se tiene acreditado que la víctima sufrió deformidades y perturbaciones de carácter permanente incluida perturbación psíquica.

3.6). Frente a las excepciones “TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES E IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LA DEMANDANTE”.

Ninguna de las excepciones referenciadas pueden ser acogidas favorablemente, pues, se reitera, se fundamentan en meras apreciaciones subjetivas sin ninguna prueba que las respalde. Los fundamentos esbozados por la contraparte no son coherentes con los hechos planteados en especial la magnitud del daño y la tipología de los mismos.

En el transcurso del proceso se aportó la historia clínica, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y dictamen de psiquiatría forense cuya secuela de perturbación psíquica es de carácter permanente. Dichas pruebas son contundentes y decisivas en la demostración de los perjuicios solicitados.

3.7). Frente a las excepciones “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1501120012387, CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1501120012387 OTORGADA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA Y GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS”.

No hay ningún hecho que exima la responsabilidad ni que excluya la cobertura de la aseguradora para este siniestro de acuerdo a las condiciones y obligaciones asumidas en el contrato de seguro que legitima su comparecencia.

4). Con relación a las pruebas solicitadas

-Oposición a la rectificación: Solicito denegar la solicitud de ratificación del documento “Copia de inventario físico de vehículo automotor tipo motocicleta expedido el 03 de febrero de 2021. Por el Mabel Cristina Valdivia”, porque es un documento público que se presume auténtico y sobre el que no procede la rectificación como medio para controvertir la autenticidad de la prueba documental.

-Oposición a los fundamentos que controvierte el dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito aportado: Todos los fundamentos planteados son inútiles para el decreto de la prueba, porque abordan temas que corresponden a la valoración de la prueba que debe realizar el juez al dictar la sentencia.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del dictamen pericial aportado están plenamente cumplidos. Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para esclarecer los hechos de la demanda. Específicamente lo atinente a la forma como ocurrió el accidente de tránsito y a las implicaciones de cada uno de los conductores involucrados. En cuanto a los requisitos de forma, se aportaron los anexos y la información requerida según lo establece el artículo 226 del C.G.P. Los argumentos planteados no deben ser de recibo y solicito decretar la prueba oportunamente solicitada y aportada, para que pueda ser valorada en su oportunidad.

-En cuanto al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral no se planteó ninguna controversia.

-Oposición a la solicitud de exhibición de documentos. Solicito se deniegue por cuanto la historia clínica referente al accidente de tránsito que nos ocupa ya fue aportada y la vuelvo aportar de forma actualizada. La historia clínica anterior al accidente de tránsito no es una prueba conducente ni pertinente, no solo porque no corresponde a los hechos que dieron origen al daño causado que se reclama en este proceso, sino porque tanto

en la calificación como en el dictamen de psiquiatría forense están claramente definidos y delimitados que los diagnósticos tenidos en cuenta para las respectivas valoraciones corresponden de forma exclusiva a los relacionados con el accidente de tránsito. La fiscalía al ordenar dichas valoraciones fue muy clara en precisar que se refiere a las secuelas causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero del 2021. Adicionalmente en la solicitud no se sustenta el objeto de la prueba.

Los antecedentes clínicos de la víctima no inciden en el resultado final.

-Oposición a la solicitud de oficiar a medicina legal exhibición de documentos.

Me opongo a que se oficie a medicina legal para que se remita dictámenes referidos al accidente de tránsito del 25 de noviembre del 2005.

Solicito se deniegue por cuanto los dictámenes solicitados no son prueba conducente ni pertinente, no solo porque no corresponde a los hechos que dieron origen al daño que se reclama en este proceso, sino porque en la el dictamen de psiquiatría forense están claramente definidos y delimitado los diagnósticos tenidos en cuenta para las respectivas valoración, que corresponde de forma exclusiva a los relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero del 2021. La fiscalía al ordenar dicha valoración fue muy clara en precisar que se refiere a las secuelas causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero del 2021. Adicionalmente en la solicitud no se indica el objeto de la prueba.

5). Solicitud de Prueba

Solicito al despacho se decrete y tenga como pruebas documentales las siguientes pruebas:

5.1). Documental

- Historia clínica "alta por ortopedia"
- Carpeta que contiene los documentos radicados a la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca para determinar la pérdida de la capacidad laboral.
- Historia clínica electromiografía
- Carpeta que contiene los documentos radicados a Medicina legal para la valoración por siquiatria forense.

6). Anexos

-PDF que contiene el memorial que descorre excepciones.

-Documentos relacionados como pruebas.

7). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.

BAS